



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA
ACCIONADO	REDYCO S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00650-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	208
TEMAS Y SUBTEMAS	TRABAJO, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA contra de la REDYCO S.A.S** encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana en conexas con la estabilidad laboral reforzada.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, suscribió contrato de trabajo por obra o labor con la empresa REDYCO S.A.S–INGENIEROS – CONTRATISTAS desde el 08 de enero de 2019, desempeñando el cargo de ayudante.

Que el día 04 de junio de 2020 tuvo un accidente laboral que fue reportado a la empresa empleadora y que mediante dictamen de determinación de origen fechado el 07 de octubre de 2020, ARL COLMENA SEGUROS determinó que las patologías "*Artrosis acromioclavicular, síndrome del manguito rotador y otras lesiones del hombro, NO SON DE ORIGEN LABORAL*". Que, inconforme con tal dictamen, presentó recurso de apelación.

Que el día 26 de diciembre de 2020, la ARL emitió concepto de reincorporación laboral informando a su empleador, REDYCO S.A.S, algunas recomendaciones laborales tanto para el trabajador como para la empresa. Que se reintegró laboralmente el día 11 de diciembre de 2020 al mismo cargo de ayudante, pero con recomendaciones laborales tendientes a realizar tareas secundarias de menor

esfuerzo físico *"las cuales me permitan seguir mis recomendaciones laborales, y entre esas tareas están: vigilancia en un frente de trabajo, cuidando las herramientas y equipos"*.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen Nro. 090704-2020 del 28 de diciembre de 2020 determinó que la patología denominada *"otros traumatismos superficiales del hombro y del brazo, son de origen laboral producto del accidente laboral"*, punto frente al cual la ARL COLMENA SEGUROS interpuso recurso de apelación en contra del aludido dictamen. Que el 10 de noviembre de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de determinación de origen N°71694987- 19372, señalando que las patologías *"*Otras lesiones del hombro y * Otros traumatismos superficiales del hombro y del brazo, son de origen laboral con ocasión al accidente de trabajo"*.

Que el día 02 de noviembre de 2021, la empresa REDYCO S.A.S dio por terminado su contrato de trabajo sin justificación legal alguna, pese a estar inmerso en un proceso de determinación de origen de patologías con ocasión de un accidente laboral que tuvo lugar en cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de tal contrato. Que, además, la sociedad accionada conocía del proceso de calificación de determinación de origen, pues fue notificada de los diferentes dictámenes que allí se profirieron.

Que, culminado el proceso de determinación de origen de sus patologías y, teniendo en cuenta el origen laboral atribuido a las mismas, la ARL COLMENA SEGUROS emitió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con fecha 4 de abril de 2022, en el que otorgó un porcentaje del cero por ciento (0%). Que, en virtud de la apelación presentada contra tal decisión, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA profirió dictamen Nro.102355-2022 el 25 de mayo de 2022 otorgando una PCL del 19.57% de origen laboral y determinando como fecha de estructuración el día 29 de enero de 2022; dictamen que hizo alusión a las patologías de origen laboral *"Otros traumatismos superficiales del hombro y del brazo"*.

Adujo que este último dictamen le *"otorga una estabilidad laboral reforzada en razón al porcentaje de PCL otorgado y máxime si dicho dictamen es a causa de un*

accidente laboral ocurrido en la empresa REDYCO S.A.S – INGENIEROS – CONTRATISTAS NIT. 890937165-8 pues recuérdese que previo al trámite de calificación de PCL, pase por un trámite de determinación de origen de las patologías en donde estas fueron determinadas de origen laboral”.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se le ordene a REDYCO S.A.S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, proceda a reintegrarle al cargo que venía desempeñando y a pagarle los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde el 03 de noviembre de 2021.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 08 de julio del año que avanza, se ordenó vincular a EPS SURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, ARL COLMENA SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION y MINISTERIO DE TRABAJO; se procedió a notificar a la accionada y vinculadas.

1.2.1 La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, manifestó que, revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que el día 17 de mayo del 2022 la ARL COLMENA radicó en esta Junta Regional la documentación perteneciente al JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA, en aras de iniciar el Proceso determinación de pérdida de capacidad laboral.

Que, una vez se verifico que el expediente cumpliera con los requisitos, se asignó el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión, la cual de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 en Audiencia Privada del 25 de mayo del 2022, emitió el dictamen de calificación bajo radicado 102355-22 a nombre del señor JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral de 19,47 de origen accidente laboral con fecha de estructuración del 29 de enero de 2022.

Así mismo, el dictamen de calificación fue notificado en debida forma a todas las partes interesadas dentro del proceso de calificación

1.2.2 El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social-DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforma no a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

1.2.3 ARL COLMENA, manifestó que mediante dictamen N° 2781794-2 de fecha 4 de abril de 2022 calificó la pérdida de capacidad laboral determinando el 0.0%,

El señor Jorge Iván Álvarez Moncada, manifestó su inconformidad frente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por Colmena Riesgos Laborales, por lo que el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con el fin de dirimir la controversia presentada.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notificó a Colmena ARL el 5 de julio de 2022 el dictamen N° 102355-2022 de fecha 25 de mayo de 2022 a través del cual calificó la pérdida de capacidad laboral determinando el 19.47%.

Que de acuerdo a la valoración médica programada el 30 de junio de 2022 por la especialidad de fisiatra en la IPS FISINOVA del programa de rehabilitación PRIC- de Colmena ARL le prescribió 10 sesiones de terapia física y valoración médica por la especialidad de fisiatría, una vez finalice las terapias y medicamentos.

Así mismo, Colmena Riesgos Laborales profirió el concepto de reincorporación laboral de fecha 24 de marzo de 2022 y el informe de seguimiento a la reincorporación laboral en el programa de rehabilitación integral Colmena Seguros Riesgos Laborales (PRIC).

1.2.4 El MINISTERIO DEL TRABAJO, en síntesis, realizó un recuento normativo sobre algunos de los temas tratados por el accionante como la estabilidad laboral reforzada y las funciones del ministerio.

Finalmente indico que, frente al caso concreto, revisadas las bases de Datos de la Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia de los años 2020, 2021 y lo que va corrido del 2022, no aparece solicitud de la empresa REDYCO S.A.S., identificada con el Nit. 890.937.165-8, para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA; identificado con la cédula de ciudadanía número 71.694.987.

1.2.5 EPS SURA, manifestó que el señor JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA, identificado con CC 71694987 estuvo afiliada al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de REDYCO S.A.S NIT 890937165 hasta el día 02/11/2021 por

retiro laboral reportado. Se valida que actualmente cuenta con el servicio por el régimen subsidiado. Se adjunta certificado de afiliaciones.

1.2.6 REDYCO S.A.S manifestó que, dio respuesta a cada uno de los hechos expuestos y que a partir del contrato inicialmente celebrado con el accionante se suscribieron otrosí en las siguientes fechas: 23 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2019, 26 de julio de 2019, 24 febrero de 2020, 01 de marzo de 2020 y 10 de mayo de 2021. Que su contrato se encontraba sujeto al cumplimiento del 25% de la obra, sin embargo y dadas las condiciones del trabajador se mantuvo hasta el 100% de culminación del mismo.

Que por ende el 02 de noviembre de 2021, la empresa comunicó la terminación del contrato dada la ejecución del 100% del contrato CW133683, que en la fecha de la terminación el trabajador contaba con una pérdida de capacidad del 0.0% emitida por ARL COLMENA, no se encontraba incapacitado ni con restricciones, y que no se vislumbra cumplido los principios de subsidiariedad e inmediatez en la interposición de la presente acción constitucional.

1.3 Una vez revisadas las respuestas y dado que se avizora la necesidad, mediante auto del 18 de julio de 2022, se requiere a EPS SURA Y REDYCO para;

- EPS SURA para que aporte para que aporte el historial de incapacidades del accionante.
- REDYCO S.A.S para que aporte el otro sí que aduce en la carta de terminación de contrato se suscribió el 18 de septiembre de 2021.

Para lo cual se les concede el término perentorio de ocho (08) horas contadas a partir de la notificación de este auto.

1.3.1 REDYCO S.A.S, procedió a dar cumplimiento al requerimiento aportando el otro sí suscrito el 18 de septiembre de 2021, así como también los suscritos el 22 de junio y 10 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) Reintegrar al señor JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, por contar con estabilidad laboral reforzada. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La estabilidad laboral de personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud en contratos por duración de la obra o labor. Sentencia T 102 de 2020.

La estabilidad laboral es una garantía a favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión, para no ser desvinculadas del empleo por *"tener una condición de salud deteriorada"*, dado que son *"merecedoras de un trato especial y tienen derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares"*.

En cuanto a estos trabajadores, la estabilidad laboral se deriva directamente de la Constitución y se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad. De conformidad con estos principios constitucionales, el Estado tiene el deber de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"*, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Asimismo, el empleador tiene el deber de evitar escenarios de discriminación en el empleo y garantizar *"el derecho a un trabajo acorde con [las] condiciones de salud"*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral se aplica tanto a los trabajadores en condición de discapacidad como a aquellos que se encuentren

en circunstancias de debilidad manifiesta en razón al deterioro de salud. En todo caso, la desvinculación de una persona en situación de debilidad manifiesta o indefensión no da lugar, de manera automática, al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino solo al reintegro. Esto se debe a que la referida disposición impuso el deber del empleador de solicitar la autorización de la oficina del trabajo para dar por terminado el vínculo de las personas en situación de discapacidad, pero no previó tal obligación respecto del trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión –concepto no contenido en el de “discapacidad”–. En este último caso, solo de verificarse que la desvinculación se fundamentó en la grave condición de salud del trabajador, que *"le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores [...] en condiciones regulares"*, el empleador puede ser condenado al pago de la sanción prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En caso contrario, la terminación del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* injustificada y discriminatoria, pues es razonable considerar que el empleador no debía solicitar la autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminada la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la estabilidad laboral se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración, por cuanto su objetivo es *"proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él"*. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo *"a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"*, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

Precisamente, con el objetivo de *"lograr la justicia en las relaciones que surgen entre [empleadores] y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social"*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de *"inmutabilidad [...] de las relaciones laborales"* y que tampoco *"se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo"*, ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla.

De acuerdo con lo anterior, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *"la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"*, sino que obedeció a *"la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato"*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *"la materia del trabajo"*.

2.6 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un

pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. Pretende la parte accionante que, por esta vía judicial, se le ordene a la parte accionada, proceda al reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los dineros dejados de percibir, al considerar que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes se dio de forma irregular a lo contemplado dentro de la normatividad que rige el tema en cuestión, adicionando el hecho de que el accionante consideró que es una persona que cuenta con especial protección, al contar con calificación de su pérdida de capacidad, del PCL del 19.57%.

Del material probatorio acopiado, aportado por la tutelada, tenemos: contrato suscrito el 08 de enero de 2019 en el que se lee que *La Duración (sic) de la labor será hasta cuando se haya ejecutado el veinticinco por ciento 80% (sic) del tiempo pactado en el contrato CT-2014-00385-A4 según plazo estipulado por EPM en aceptación de la oferta y Acta de Inicio del Contrato cuyo objeto es "Construcción de las obras requeridas para la variante Altavista y obras complementarias"*; mismo que tuvo algunos Otro sí al contrato de trabajo suscrito el 24 de febrero de 2020 en

el cual se indica que la labor se desarrolla en el contrato CW78520, así como el firmado el 10 de mayo de 2021, en el cual tenemos;

"La Duración de la Labor Contratada será hasta cuando se haya ejecutado el cincuenta por ciento 25 % del tiempo pactado en el contrato CW-133683 según plazo estipulado por EPM en aceptación de la oferta y Acta de Inicio del Contrato cuyo objeto es "mantenimiento, reposición, extensión y construcción de redes, acometidas y obras accesorias de la infraestructura de las redes de acueducto de EPM zona sur".

En igual sentido tenemos Otro sí del 22 de junio, 10 de agosto de 2021 y 18 de septiembre de 2021, mediante los cuales se modifica la duración del contrato mientras avanza la ejecución del contrato CW78520 al 50%, 75% y 100%, respectivamente.

Así mismo, se aportó certificación firmada por JUAN GUILLERMO ACEVEDO BEDOYA, DIRECTOR DE OBRA CW-133683 de finalización de la obra el cual indica *"en calidad de director de la obra del contrato CW-133683 "mantenimiento, reposición, extensión y construcción de redes acometidas y obras accesorias de la infraestructura de las redes de acueducto de EPM zona sur" certifico que el 31 de octubre de 2021 se dio cumplimiento de avance de ejecución de tiempo del 100% meta pactada desde el 18 de septiembre del 2021"*.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que, al momento de la finalización de la relación laboral, el señor Acevedo Bedoya tenía afectaciones de salud: *"Artrosis acromioclavicular, Síndrome de Manguito Rotador derecho y Otros traumatismos superficiales del hombro y del brazo"*; no obstante, no se manifiesta que a la fecha del despido se encontrara incapacitado, sino en seguimiento médico, lo que se infiere del certificado médico de egreso emitido por Colmédicos, aportado con la respuesta de Redyco (anexo digital No 011). En tal sentido, no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, máxime que lo indicado en el certificado médico de egreso emitido por Colmédicos anexo 011, fue: *"El examen clínico ocupacional de egreso realizado al trabajador JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA identificado con el documento número 71694987 quien desempeñaba la ocupación de AYUDANTE OFICIOS VARIOS en la Empresa REDYCO S.A.S./CW133683/Daños Acuesur, presenta hallazgos que están en control en su*

entidad de salud” sin que se evidencien recomendaciones por parte del respectivo galeno.

Se reitera que, en los contratos de trabajo celebrados por una duración cierta y limitada en el tiempo o por el plazo que dure la realización de una obra o labor determinada, el vencimiento del término de duración no constituye, en principio, una razón suficiente para disolver el vínculo laboral. Por tanto, el empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que *"la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador"*, sino que obedeció a *"la extinción definitiva del objeto y/o la causa del contrato"*, al carácter transitorio de la labor contratada y a la desaparición de *"la materia del trabajo"*.

Ahora bien, de la misiva por medio de la cual se le informó al accionante la terminación del contrato, se evidencia que se le explicó claramente que *"la labor para la cual fue contratado ha llegado al avance de ejecución en tiempo del 100% de acuerdo al plazo pactado en el otro sí (sic) firmado por las partes el 18 de septiembre de 2021, labor para la cual fue contratado como ayudante en el proyecto de reparaciones Acuesur CW-133683 "mantenimiento, reposición, extensión y construcción de redes acometidas y obras accesorias de la infraestructura de las redes de acueducto de EPM zona sur" (...) la empresa Redyco S.A.S le comunica la terminación del contrato de trabajo por labor determinada a la terminación de la jornada laboral del día 02 de noviembre de 2021"*; de lo que se concluye que la terminación del contrato laboral no obedeció al estado de salud del accionante sino a la culminación de la obra o labor contratada, que tuvo lugar en octubre 2021 y la accionada, ahondando en garantías, mantuvo la vinculación laboral hasta noviembre de 2021.

Por otro lado, y ante la insinuación del actor de ser una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada ante la patología de la que fue diagnosticado, encuentra este Despacho lo siguiente:

En primer lugar que, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor no se encontraba en periodo de incapacidad, no evidenciándose entonces que frente

a lo anterior se haya afectado algún derecho del accionante, y que tampoco se encontraba a la espera de algún procedimiento médico como quiera que, tal y como se desprende el recuento factico, a la fecha del despido contaba con calificación de perdida de la capacidad emitida por ARL Colmena del 0.0%.

En ese sentido, debe expresar este Despacho que la estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que *"consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"*

Ha precisado la Corte Constitucional, que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones, en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia. En ese orden de ideas se tiene que, muy a pesar de lo manifestado por el accionante, no se acreditaron para el caso concreto los supuestos en virtud de los cuáles sería posible predicar en su favor una estabilidad laboral reforzada.

Ahora bien, dentro de una de estas situaciones, que puede ser objeto de debate, es el hecho de ser una persona con discapacidad. Bajo aquel entendido, es importante recalcar el hecho de que la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente, a pérdida de la capacidad laboral, ya que personas con algún grado de discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral. Por ello se establece diferencia entre discapacidad e invalidez, esta última definida por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral"*. El cual según la calificación presentada por la accionada emitida por la junta regional de calificación el 22 de mayo de 2022, estableció que la misma es del 19.47%.

En atención al principio de subsidiariedad que rige este tipo de acciones constitucionales, debió el actor agotar los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Tampoco se acreditó una amenaza tal a derechos fundamentales que justifique la intervención transitoria del juez constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, en aras de evitar un perjuicio irremediable. Al respecto La Corte Constitucional, señaló como características del perjuicio irremediable:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta

la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional; no es posible que a través del mecanismo breve, residual y sumario, como es la acción de tutela, se pueda entrar a debatir lo antes indicado, toda vez que el Juez Constitucional se estaría inmiscuyendo en asuntos propios de otras especialidades.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente tutela promovida por **JORGE IVAN ALVAREZ MONCADA** en contra de **REDYCO S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. REMÍTASE al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d29f63c121b97d202a26b4ab1fb6a095490bf3aa58b54906cc5df4af117c0**

Documento generado en 22/07/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>